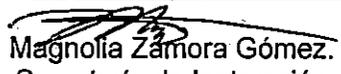


Versión Pública de RR-0110/2025, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 22 de abril del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril del 2025 y Acta de Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0110/2025.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaria de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Auditoría Superior del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210425125000009.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0110/2025.

Sentido: **SOBRESEIMIENTO Y CONFIRMACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0110/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro.

II. El veinte de enero de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

III. El día veintinueve de enero del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. Por auto de treinta de enero del presente año, la Comisionada presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0110/2025** y fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveído de seis de febrero de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Sujeto Obligado: Auditoría Superior del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210425125000009.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0110/2025.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y no ofreció pruebas.

VI. En proveído de veintiuno de febrero del presente año, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, el cual ofreció medios de pruebas. En consecuencia, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; toda vez que el recurrente no anuncio material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de este último.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente

VII. El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente

Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de analizar el fondo del presente asunto, se debe examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso, lo hayan o no alegado las partes.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía se cita la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 262, del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe justificado, entre otra cuestión manifestó lo siguiente:

"Ahora bien, respecto de "(...) por tanto requiero se me responda si la persona marcada en solicitud laboro o no en su institución en el periodo marcado (...)", se puede advertir que es una petición extemporánea, en razón a que tal y como ya se estableció en párrafos anteriores esta Unidad de Transparencia dio respuesta de manera oportuna dentro de los plazos establecidos en la normatividad en la materia y dicha respuesta fue apegada a lo estrictamente solicitado, es decir, "solicito saber si (...) Trabajo en su H. Ayuntamiento (...)", por lo que resulta inconcuso que el hoy recurrente esta ampliando los alcances de su solicitud primigenia, en razón a que de la lectura de la misma, es evidente que solicita información a un Ayuntamiento y no así a esta Auditoría Superior."

Sujeto Obligado: Auditoria Superior del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210425125000009.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0110/2025.

Por lo que, se estudiará si se actualiza o no la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182, fracción VII y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número indicado al rubro y que a la letra dice:

Solicito saber si durante el periodo 2021 al 2024 la C. SANDRA CASTRO SEDANO, lo siguiente:

1.- Trabajo en su H. Ayuntamiento interna o externamente, en caso de que si:

- Puesto que ostento
- Salario o salarios percibidos
- Fecha de contratación
- Fecha de despido o renuncia
- Motivo de la separación del puesto
- Copia de todas sus declaraciones patrimoniales
- Saber si tiene o tuvo alguna sanción
- Saber como califica su desempeño: .Bueno . Malo . Regular

2.- En caso de que no, saber si tiene alguna denuncia en su contra del periodo 2021 a 2024”.

Otros datos para facilitar su localización

SANDRA. CASTRO SEDANO es contadora Publica, auditora externa

A lo que, el sujeto obligado contestó que no era competente para atender la solicitud de acceso a la información que se analiza, toda vez que, el competente para responder la misma eran los H. Ayuntamientos del Estado de Puebla por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión alegando entre otras cosas lo siguiente:

“...por tanto requiero se me responsa si la persona marcada en solicitud laboro o no en su institución en el periodo marcado..”.

En ese orden de ideas, se observa que el recurrente se encuentra ampliando su solicitud de acceso a la información pública; lo anterior es así toda vez que en su solicitud original preguntó si **Sandra Castro Sedano** trabajó en su **Honorable Ayuntamiento en el periodo comprendido de dos mil veintiuno al dos mil**

veinticuatro, en el caso de ser afirmativo dicho cuestionamiento le contestara las demás preguntas señaladas en su petición de información, y en su medio de impugnación preguntó **si la persona señalada en la solicitud laboró o no en su institución, es decir, en la Auditoría Superior del Estado de Puebla, en el periodo marcado**, siendo esto improcedente en términos del numeral 182, fracción VII, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, la agraviada se encuentra ampliando la petición de información en su medio de impugnación, situación que coloca en un estado de indefensión al Sujeto Obligado, al no haber tenido conocimiento de esa pretensión del solicitante desde un inicio.

Por lo que, en términos de los numerales 182, fracción VII, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión respecto a la parte del agravio en la que el recurrente indicó lo siguiente: *"...requiero me responda si la persona marcada en solicitud laboro o no en su institución en el periodo marcado..."*, por las razones antes expuestas.

Ahora bien y toda vez que no se observa otra causal de improcedencia, por lo que resta de los agravios, el presente asunto es procedente en términos del numeral 170 fracción IV de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, en virtud de que el agraviado impugna la incompetencia que hizo valer el sujeto obligado para contestar su solicitud.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Sujeto Obligado: Auditoría Superior del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210425125000009.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0110/2025.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente remitió a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, en la cual se requirió diversa información de la persona señalada en su petición de información, en los términos precisados en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción VII inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, fracción II, 11, 15, 16 fracciones I, y IV, 150, 151 fracción I, y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5, fracción III, 13, fracción XIV, y 16, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, y atendiendo el criterio 02/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a contrario sensu, el cual ha sido reconocido también por el Organismo Garante Local y para mayor referencia se cita a continuación:

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia."

En ese orden de ideas, se comunica que la Auditoría Superior del Estado de Puebla, es notoriamente incompetente para dar atención a su solicitud, toda vez que, es el órgano especializado de fiscalización dependiente del Congreso, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, a que se refiere el artículo 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y es competente para realizar la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas de los sujetos de revisión (Entidades Fiscalizadas), sobre la Gestión Financiera de los ingresos, gastos públicos, deuda pública, manejo, custodia y la aplicación de recursos, fondos, bienes o valores de la hacienda pública estatal o municipal, así como para practicar auditorías o evaluaciones sobre el desempeño, para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas de los planes, programas y subprogramas estatales y municipales, lo anterior, en términos del artículo 2 fracciones I, II y III, y artículo 4, fracción XXI, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Auditoría Superior del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210425125000009.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0110/2025.

Sin que pase por alto que de la lectura a su requerimiento de información se advierte que, su atención corresponde a la administración pública municipal, toda vez que Usted requiere información relacionada con el "H. Ayuntamiento", siendo importante precisar que, con base en lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal, el municipio, como una Entidad de derecho público, se encuentra investido de personalidad jurídica y de patrimonio propios, siendo el Ayuntamiento el encargado de administrar libremente su hacienda, y tendrá las atribuciones previstas en el artículo 78 de la referida ley.

Asimismo, respecto del numeral 2 de su solicitud consistente en "[...] En caso de que no, saber si tiene alguna denuncia en su contra del periodo 2021 a 2024 [...]", se hace de su conocimiento que con base en lo establecido en el artículo 168 de la multicitada Ley Orgánica, cada municipio contará con una Contraloría Municipal, la cual tendrá las funciones y facultades de un órgano interno de control en el Municipio, y tendrá entre sus facultades la de investigar, calificar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en contra de los servidores públicos municipales, de acuerdo a la ley de la materia.

Bajo esta tesis, en términos del artículo 2 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a los H. Ayuntamientos del Estado de Puebla, les reviste el carácter de sujeto obligado en materia de transparencia. Por lo que a efecto de no vulnerar su derecho de acceso a la información, se le sugiere dirigir su solicitud ante la Unidad de Transparencia del municipio que posea la información que es de su interés, para que, en el ámbito de su respectiva competencia, le remita la respuesta que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, en términos de los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla o ante esta Unidad de Transparencia, por cualquiera de las causas previstas en la misma Ley."

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

"Las incompetencias deben estar aprobadas por el Comité de Transparencia, al no adjuntar copia de acta entonces no puede declarar incompetencia ya que no está fundada y motivada ...y en su caso se inicie el procedimiento a su titular de unidad de transparencia por atribuirse funciones del comité de transparencia".

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción I y 182 fracción V y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, esta Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, estima que el

Sujeto Obligado: Auditoría Superior del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210425125000009.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0110/2025.

recurso de revisión interpuesto por quien se identifica como..., es notablemente improcedente.

En tal sentido, una vez analizados los puntos de agravio señalados por el hoy recurrente, se puede advertir que el motivo de inconformidad, se relaciona con la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado, no obstante que la respuesta otorgada por esta autoridad fue oportuna, conforme a derecho, fundada y motivada, contestada estrictamente a lo solicitado, en ese sentido, el recurso de mérito deberá ser desechado.

Lo anterior es así, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y apreciación de derecho que a continuación se detallan:, resulta ser una apreciación errónea, toda vez, que de acuerdo a lo solicitado por ..., su petición de información fue dirigida a un Ayuntamiento, tal y como se advierte del extracto siguiente a la solicitud de acceso a la información identificada con el número 210425125000009...

Razón por la cual en términos del artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, mismo que se transcribe a continuación: ...

Esta Unidad de Transparencia, se declaró notoriamente incompetente y se le hizo saber al solicitante de manera oportuna, esto es, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción a la solicitud, lo anterior en términos del artículo 151 fracción I, de la referida ley.

Asimismo, también se hizo de conocimiento del solicitante, que atendiendo al criterio 02/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a contrario sensu y para mayor referencia se cita a continuación:

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no son notoria o manifiesta" (Transcribe texto).

No se requería que la notoria incompetencia fuera declarada por el Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado, debido a que de la lectura y análisis al requerimiento de información no existió duda alguna respecto de la competencia de este sujeto obligado, ya que la intención del solicitante fue solicitar la información a un ayuntamiento, y no así a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, tal y como se puede advertir en la multicitada solicitud de acceso a la información "Solicito saber si (...) Trabajo en su H. Ayuntamiento (...)", por consiguiente, este sujeto obligado se declaró notoriamente incompetente.

Aunado a lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información que le asiste al solicitante, hoy recurrente, se hizo de conocimiento que la atención de su solicitud correspondía a un sujeto obligado diferente de esta Autoridad Fiscalizadora, lo anterior se puede advertir en el fragmento siguiente de la respuesta que le fue proporcionada: ...

Bajo este orden de ideas, no debe pasar inadvertido por ese Instituto, que esta Unidad de Transparencia, actuó en todo momento apegado a derecho, fundando y motivado la respuesta que se le hizo llegar al solicitante, precisando que de la literalidad de la solicitud no se podía proporcionar otro tipo de respuesta o información al solicitante...

Por lo anterior, es evidente que no son procedentes los agravios vertidos por el recurrente, ya que como se ha demostrado, la información requerida no era competencia de esta Auditoría Superior del Estado de Puebla, hecho que se hizo de conocimiento en la respuesta otorgada..."

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente no ofreció pruebas, por lo que, de su parte no se admitió material probatorio.

Asimismo, el sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse notoria incompetencia con orientación de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425125000009.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425125000009.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Sujeto Obligado: Auditoría Superior del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210425125000009.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0110/2025.

A las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, en la cual requirió saber si durante el periodo de dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro la ciudadana **Sandra Castro Sedano**, trabajó en el Honorable Ayuntamiento interna o externamente, en caso de afirmativo, se señalara que puesto ostentó, que salario percibió, fecha de contratación, despido o renuncia, motivo de la separación de su puesto, copia de todas sus declaraciones patrimoniales, de igual forma, solicitó saber si tiene o tuvo alguna sanción la persona antes mencionada e indicar si su desempeño fue bueno, malo o regular y finalmente, pidió saber si tenía alguna denuncia en su contra dentro del periodo citado en líneas anteriores; a la que la autoridad responsable respondió señalando que era incompetente para atender la solicitud; por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la incompetencia hecha valer por el sujeto obligado en su respuesta.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, defendió la respuesta que le otorgó al recurrente, en los términos precisados en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de nuestra Carta Magna.

Asimismo, los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerlo de conocimiento de los solicitantes en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud o, en el caso de que no sea notoria tal situación, deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste a través de una resolución confirme de manera fundada y motivada la misma.

Ahora bien, en autos se advierte que, el sujeto obligado notificó al hoy recurrente su notoria incompetencia el día **veinte de enero de dos mil veinticinco**, es decir, en los tres días posteriores a la presentación de la solicitud de acceso a la información (quince de enero de dos mil veinticinco).

Bajo este orden de ideas y toda vez que el entonces solicitante indicó que requería saber si una persona trabajó en su "**Honorable Ayuntamiento**", es importante retomar lo señalado por el sujeto obligado en su respuesta inicial, en la cual estableció que era incompetente para atender la solicitud que se analiza, toda vez que el competente eran los H. Ayuntamientos del Estado de Puebla, tal como lo establece el numeral 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los artículos 2 y 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Por tanto, es viable señalar que, el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, indica que la Auditoría Superior del Estado es un órgano especializado del Congreso del Estado para la fiscalización, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley.

Por otro lado, los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica Municipal, establecen que el municipio libre es una entidad de derecho público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno de elección popular directa, el cual tiene como propósito satisfacer, en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población que se encuentra asentada en su circunscripción territorial; asimismo, señalan que el municipio se encuentra investido de personalidad jurídica y de patrimonio propio y que su ayuntamiento administra libremente su hacienda y no tiene superior jerárquico, de igual forma, establecen que no hay autoridad intermedia entre el municipio y el Gobierno del Estado de Puebla.

Ahora bien, si el recurrente preguntó a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, si **Sandra Castro Sedano** trabajó en su **Honorable Ayuntamiento**, resulta evidente que el sujeto obligado, es notoriamente incompetente para contestar la

Sujeto Obligado: Auditoría Superior del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210425125000009.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0110/2025.

multicitada solicitud, en virtud de que, el entonces solicitante deseaba información de un Ayuntamiento; por lo que, contrario a lo señalado por el agraviado, en el sentido que no estaba fundada y motivada la incompetencia hecha valer por la autoridad responsable, el agravio resulta infundado, toda vez que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud que se analiza, en virtud de que, esta requería información de un Ayuntamiento y no de él; por lo que, no se requiere de un análisis de sus atribuciones para concluir si es o no competente para atender la multicitada solicitud; en consecuencia, no era necesario que su Comité de Transparencia confirmara su incompetencia por ser notoria.

Lo anterior tiene sustento con el criterio, aplicado a contrario sensu, del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con número SO/002/2020, que a la letra dice:

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia."

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, toda vez que este último no es competente para atender la multicitada solicitud al haberse solicitado información de un sujeto obligado diverso, por las razones antes expuestas.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por ser improcedente respecto a la parte del agravio en la que se amplía la solicitud de acceso a la

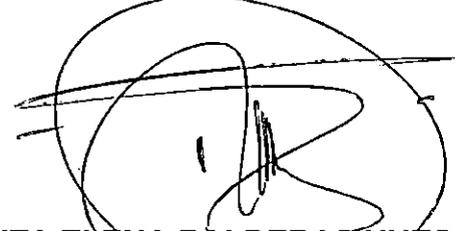
información por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

Segundo. Se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para ello y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra-Rilóni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.

Sujeto Obligado: Auditoria Superior del Estado de
Puebla.
Solicitud Folio: 210425125000009.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0110/2025.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-0110/2025, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis marzo de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-0110/2025/MAG/ resolución 